

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

Expediente: TEEH-PES-006/2023

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciados: Ana Leticia Cuatepotzo Pérez y Partido Político Morena

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretaria de estudio y proyecto: Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 11 once de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, se declaran **inexistentes** las violaciones a la normativa electoral atribuidas a Ana Leticia Cuatepotzo Pérez y el Partido Político Morena.

GLOSARIO

Autoridad Instructora: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciados:	Ana Leticia Cuatepotzo Pérez y Partido Político Morena
Denunciante:	Partido Acción Nacional a través de su representante propietario acreditado ante el IEEH
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA:	Partido Político Morena/ Movimiento de Regeneración Nacional
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia.** En fecha 26 veintiséis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés¹, el denunciante presentó ante el IEEH, escrito de denuncia en contra de Ana Leticia Cuatepotzo Pérez y Morena por culpa in vigilado.
2. **Tramitación:** En un primer momento, el IEEH realizó un acuerdo de admisión el 17 diecisiete de octubre, así como la audiencia de pruebas y alegatos el 27 veintisiete de octubre, no obstante, en fecha 08 ocho de noviembre mediante acuerdo de esta autoridad, en aras de que el expediente se encontrara debidamente integrado, se ordenó dejar sin efectos el emplazamiento y audiencia de ley, así como la devolución de las constancias del expediente con el objeto de que se realizaran las diligencias ordenadas.
3. **Acuerdo de admisión.** El 27 veintisiete de noviembre, la autoridad instructora dictó acuerdo de admisión, ordenó emplazar a los denunciados y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día 7 siete de diciembre, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó formular el informe circunstanciado correspondiente.
5. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El 08 ocho de diciembre, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/312/2023, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año **2023 dos mil veintitrés**, salvo que se precise lo contrario.

bajo el número IEEH/SE/PES/010/2022, incluido su informe circunstanciado.

6. **Trámite del expediente en este Tribunal.** El 12 doce de diciembre, se recibieron los autos del expediente, mismo que fue radicado el 31 treinta y uno de octubre en la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, bajo el número **TEEH-PES-006/2023**.
7. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

8. El Tribunal Electoral² es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la presunta actualización de infracciones a la normativa electoral, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a la legislación electoral, específicamente por la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña, es decir, lo relativo a la infracción prevista en el artículo 337 fracción III del Código Electoral.
9. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 al 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015³ sustentada por la Sala Superior.

² En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUÓ PARA CONOCER DEL ASUNTO", **se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.**

³ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos

10. Al no existir causales de improcedencia invocadas por la parte denunciada, se procede con el estudio de fondo.

III. ESTUDIO DE FONDO

Planteamientos de la denuncia y defensas

11. En el presente asunto, este Tribunal Electoral al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, destaca que los planteamientos de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/010/2022, **versan sobre la colocación de una lona en un espectacular en Tizayuca, Hidalgo, ubicado específicamente en el Oxxo Crucero del Carmen, 43810, fraccionamiento San José 1, Hidalgo, que a decir del denunciante, del contenido de ésta se desprenden hechos que constituyen posibles actos anticipados de pre campaña y campaña, así como la violación al principio de equidad en la contienda, toda vez que, desde la óptica del quejoso, dicho espectacular en equivalente funcional hace alusión a la denunciante Ana Leticia Cuatepotzo Pérez, ya que dentro de su municipio es conocida como Lety, y que incluso puede ser encontrada así en sus redes sociales. Además que, en el espectacular se aprecia la palabra "transformando", que a su decir, es un derivado de "transformación", que es la palabra que es usada por personas afines al partido Morena para hacer alusión a su denominado "movimiento de transformación", y con ello, obtener apoyo en favor de la denunciada para acceder al cargo de Presidenta Municipal de Tizayuca, Hidalgo.**

en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,de,distribuci%c3%b3n>

12. Por lo que, del escrito de queja el denunciado en esencia aduce que, el 01 uno de septiembre, apareció un espectacular con la leyenda "Con Lety si Transformando Tizayuca", el cual, a decir del partido denunciante, se ubica en una de las avenidas más transitadas del municipio de Tizayuca, Hidalgo, motivo por el cual su difusión anticipada, previo al inicio formal de las campañas electorales, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.
13. En relación a lo anterior, **Ana Leticia Cuatepotzo Pérez**, en su carácter de denunciada, **al contestar la denuncia refirió en esencia lo siguiente:**
- Que la denuncia debe ser desestimada porque los hechos denunciados no configuran actos anticipados de promoción político-electoral de precampaña y campaña, ya que no se actualizan los elementos constitutivos temporal, personal y subjetivo.
 - Que el elemento personal no se actualiza porque tiende a posicionar el nombre de "Lety", el cual no se vincula directamente con su persona, ni a alguna calidad de aspirante a candidata, precandidata o algún cargo de elección popular, ya que el contenido del espectacular denunciado, debería responsabilizar a las cientos de personas que coinciden con dicho nombre, por tanto, debe considerarse una manifestación de libre expresión.
 - Que el elemento temporal tampoco se acredita porque el acto constituye un hecho aislado y no una ventaja indebida e injustificada susceptible de trascender a la equidad de una contienda electoral inexistente y por tanto, no implica una vulneración a la equidad de la contienda.
 - Que el elemento subjetivo no se acredita, toda vez que, de ninguna forma constituye un mensaje explícito y abierto de apoyo o rechazo al voto de una opción política, ni un equivalente que pueda tener un impacto real.
14. Por su parte, **el Partido Morena**, en su carácter de denunciado, **al contestar la denuncia refirió en esencia lo siguiente:**

- Que no se erogó gasto alguno referente a los hechos investigados y que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, manifestó el desconocimiento de quien haya realizado los hechos y por ello, se presentó el deslinde ante el encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el escrito MORENA-HGO-P/25/2023.
- Que la parte quejosa no expuso los hechos que estimó constitutivos de la infracción ni aportó los elementos mínimos probatorios para que se instaurara el PES.
- Que en las oficialías electorales no constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por las cuales su representado haya realizado actos anticipados de precampaña, ya que la carga de la prueba la tiene el quejoso de acreditar un llamado expreso al voto o su equivalente funcional.
- Que no existen imágenes y texto en el espectacular que llamen de forma expresa al voto a favor o en contra de una candidatura o de Morena, por lo que no actualiza de forma automática actos anticipados de precampaña.

Controversia a resolver

15. El problema jurídico a resolver consiste en verificar la existencia de los hechos denunciados consistentes en presuntos actos anticipados de pre campaña y campaña, y en su caso, determinar si ello **contraviene lo previsto en el artículo 337, fracción III del Código Electoral.**

Marco Jurídico

Actos anticipados de precampaña y campaña.

16. Primeramente, el numeral 116 inciso j) de la Constitución establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.
17. Por otro lado, el artículo 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán **actos anticipados**

de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido y, el inciso b) del mismo, menciona que los **actos anticipados de precampaña** son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

18. Por su parte, la Constitución Local establece en el numeral 24 los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como sanciones para quienes las infringen.
19. En esa tesitura, el Código Electoral de la entidad prevé, en el artículo 106 fracción VI que durante las campañas queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos por la Ley y; el artículo 110 del mismo ordenamiento refiere que los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda política y electoral de precampaña antes de iniciada la misma.
20. Por tanto, la realización de estas conductas puede ser atribuidas a los partidos políticos o bien a las personas aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal como se instituye en el artículo 300 de la referida legislación.
21. Así, derivado de lo anterior, se puede concluir lo siguiente:
 - Primero, que en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.

- Segundo, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
22. Ahora bien, los elementos concurrentes que constituyen la propaganda electoral, que interesa para los efectos de la resolución del presente PES, son:
- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones; que durante la campaña electoral producen y difunden, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
23. Por tanto, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.
24. Bajo esa tesis, se desprende que **el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda**, el cual, no se garantizaría si previo a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir, inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

25. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"⁴, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.
26. **Elementos necesarios para la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña**
27. Una vez establecido el marco normativo, así como la línea jurisprudencial de la Sala Superior aplicables al asunto materia de litis, este Tribunal Electoral analizará si las conductas denunciadas constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, con base en las constancias y probanzas que obran en el sumario.
28. En ese tenor, para que los actos anticipados objeto del PES que se resuelve sean sancionados o no, se examina lo siguiente:
- a) Elemento personal:** Se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que

⁴ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc.), para impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con el fin de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por dichos actos.

b) Elemento temporal: Este elemento, el cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

c) Elemento subjetivo: Como lo ha sostenido la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro "*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL*"⁵, sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al

⁵ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda; es decir, dicho elemento consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

29. Además, conforme a lo razonado por la Sala Superior⁶, se debe considerar dos niveles de análisis para definir si las manifestaciones tienen o no una significación electoral:

- *Primero: Se debe verificar si el mensaje denunciado se apoya en alguna palabra cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido (manifestación explícita). Es decir, cuando existen palabras o expresiones que denoten expresamente una solicitud de sufragio para una persona o partido político, para ocupar un cierto cargo de elección popular, y/o que publiciten una plataforma electoral. Así, un mensaje se considera electoral si utiliza, por ejemplo, expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "vota en contra de" o "rechaza a". En caso de que no exista una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales. Es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, contengan un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas).*

30. De manera que, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas, para lo cual se debe:

- Precisar la expresión objeto de análisis,

⁶ Expediente SUP-JE-1300/2023.

- Señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y
 - Justificar la correspondencia del significado, considerando que ésta debe ser inequívoca, objetiva y natural⁷.
- 31.** Por tanto, debe existir un análisis integral de los mensajes o imágenes considerando el contexto externo en el que se emitan o se desarrollen, como el lugar, difusión, momento en que se realizó, entre otros.
- 32.** Bajo esa premisa, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, asimismo, deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. Ello, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo es generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.
- 33.** Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro *"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"*⁸, que la prohibición de realizar actos anticipados de

⁷ Criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-REC-803/2021.

⁸ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del

precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

34. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido en los expedientes: SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 SUP-JRC-274/2010⁹ que, para que un juzgador pueda determinar, si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, **se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.**

Estándares para analizar si una expresión consiste en una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso al voto¹⁰.

35. La Sala Superior mediante una línea jurisprudencial ha fijado los parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta suponen un equivalente funcional de un posicionamiento electoral expreso.
36. De esa manera, un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, de ahí que, para realizar una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa.

inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

⁹ Sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 SUP-JRC-274/2010.

¹⁰ Véase SUP-REC-803/2021.

37. Derivado de lo anterior, hay equivalente funcional si la expresión puede entenderse inequívocamente como un llamado a votar a favor o en contra de una opción, ante la ausencia de una frase expresa en ese sentido, es decir, si no se usan las palabras prohibidas pero la frase o el mensaje denunciado, sin lugar a duda, promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político.

Existencia de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria

38. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos.
39. Sobre el particular, en autos obra el acta circunstanciada **IEEH/SE/OE/076/2023**, instrumentada por la autoridad administrativa electoral en donde **se hace constar la existencia del espectáculo denunciado en la ubicación señalada por el quejoso.**
40. **A continuación, se procede al análisis de las probanzas que obran en el expediente.**
41. **Al denunciante (PAN)** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes pruebas:
- **Documental:** consistente en el acta circunstanciada¹¹ instrumentada por la autoridad instructora a fin de certificar el espectáculo denunciado.
 - **Presuncional:** En su doble aspecto legal y humana.
 - **Instrumental de actuaciones.**
42. **Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**

¹¹ Misma que se desahogó mediante el acta IEEH/SE/OE/076/2023 de fecha 28 de septiembre.

-**Documental pública:** consistente en el acta circunstanciada IEEH/SE/OE/076/2023 de fecha 28 de septiembre.

-**Documental pública:** consistente en el acta circunstanciada IEEH/SE/OE/082/2023 de fecha 09 de octubre.

-**Documental pública:** consistente en el acta circunstanciada IEEH/SE/OE/190/2023 de fecha 27 de noviembre.

-**Documental pública:** consistente en el escrito de fecha 02 de noviembre, suscrito por la Vocal Ejecutiva del INE.

-**Documental pública:** consistente en el escrito de fecha 23 de noviembre de MORENA, suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo.

43. Al Partido denunciado (Morena) en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes pruebas:

- **Documental:** consistente en el acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora a fin de certificar el espectacular denunciado¹².
- **Presuncional:** En su doble aspecto legal y humana.
- **Instrumental de actuaciones.**

44. Se hace la precisión que la denunciada Ana Leticia Cuatepotzo Pérez no aportó prueba alguna.

Valoración probatoria:


45. El mismo Código Electoral señala en su artículo 324 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

46. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **tienen valor probatorio pleno**, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 323, fracción I y 324, párrafo 2 del Código Electoral.

¹² Misma que se desahogó mediante el acta IEEH/SE/OE/076/2023 de fecha 28 de septiembre.

47. La presuncional y la instrumental de actuaciones, y técnicas en principio, sólo generan **indicios** y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 323, fracciones II, III, V y VI y 324, párrafo 3 del Código Electoral.
48. **DECISIÓN.** Este órgano jurisdiccional declara **inexistentes** las violaciones a la normativa electoral atribuidas a **Ana Leticia Cuatepotzo Pérez y al Partido Morena**, por las siguientes consideraciones:
49. En el caso concreto, como se adelantó el PAN, denunció a Ana Leticia Cuatepotzo Pérez y al Partido Morena por presuntos actos anticipados de pre campaña y campaña derivado de una espectacular que según el denunciante, apareció el 01 de septiembre, es decir, antes del inicio de la etapa de campaña.
50. La lona del espectacular denunciado, se encuentra ubicado en el **Oxxo Crucero del Carmen, 43810, fraccionamiento San José 1, de Tizayuca, Hidalgo**, la cual fue certificada por la autoridad instructora, mediante el acta circunstanciada **IEEH/SE/OE/076/2023**.
51. Ahora bien, según las constancias de autos dentro de las investigaciones efectuadas por la autoridad instructora (acta circunstanciada IEEH/SE/OE/082/2023), se obtuvo que dentro de la denuncia como efecto de referencia de la denunciada se menciona que, es conocida dentro de su municipio como "Lety" y que así puede ser encontrada en sus redes sociales, no obstante el quejoso, mediante escrito de cumplimiento de requerimiento ingresado ante el IEEH con fecha 06 de octubre, refiere que la captura de pantalla de la liga/link solicitado por la autoridad instructora únicamente fue presentada dentro de un contexto para confirmar la relación del espectacular denunciado, siendo entonces el espectacular el único hecho materia de denuncia. Empero, no existen en autos material probatorio con el cual se concatene la liga anexada con la denunciada y el espectacular materia de litis del presente PES.

52. En este contexto, siguiendo con el análisis de la oficialía electoral identificada con la clave alfanumérica **IEEH/SE/OE/076/2023¹³**, se desprende lo siguiente:

Oficialía electoral del espectacular denunciado IEEH/SE/OE/076/2023 de fecha 28 de septiembre	
Ubicación: Lugar: Oxxo Crucero del Carmen, 43810, Fraccionamiento San José 1, Tizayuca, Hidalgo.	
Medios por los cuales se cercioró la autoridad instructora de que dicho lugar es donde se encuentra el espectáculo denunciado: fue mediante aplicación Google Maps, para lo cual se anexa dicha ubicación: 19°52'53.7"N 98°56'41.4"W	
Contenido	
	<p>Contenido visual de la imagen: Se observa la imagen de un corazón y el símbolo de reciclaje.</p> <p>Características:</p> <p>A). Tamaño: 2.5 metros de ancho por 3.5 metros de largo, aproximadamente.</p> <p>B). Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido.</p> <p>C). Colores: Guinda, blanco, rojo, verde, azul, amarillo.</p>
<p>Espectacular: Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "# Con Lety Si TRANSFORMANDO TIZAYUCA".</p>	

53. **Análisis de los elementos necesarios para la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña**

54. **Elemento subjetivo:** este Tribunal considera que no se acredita el mismo, ya que, del estudio exhaustivo del contenido de los mensajes y texto acreditadas por la denunciada "#Con Lety Si TRANSFORMANDO TIZAYUCA" no es posible advertir un llamado expreso al voto en favor o en contra de una candidatura u opción política directa, ni en equivalentes funcionales, así como tampoco, expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de las palabras como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en

¹³ Documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

contra de", "rechaza a", o cualquier otro equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político.

- 55. Elemento personal:** Tampoco se acredita el mismo, ya que, no existen probanzas mediante las cuales se acredite un nexo entre los denunciados y el espectacular, por tanto, al no ser posible la atribución de la conducta señalada como infractora a los denunciados, este elemento se tiene por **no acreditado**, máxime que, el partido Morena por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal, anexó la documental mediante la cual realizó el deslinde ante el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en donde hizo del conocimiento de la autoridad que desconoce quien o quienes hayan realizado los hechos de referencia, además que su partido no erogó gasto alguno para ello. Además, señaló también que la denunciada no se encuentra afiliada, ni es integrante, ni tiene algún cargo dentro de MORENA y que tampoco se registró como precandidata al proceso interno de selección de dicho partido.
- 56.** Por tanto, se está frente a un espectacular en ejercicio de la libertad de expresión, sin que haya algún elemento que denote tal presunción.
- 57. Elemento temporal:** Este elemento, como ya se refirió con antelación, radica en que los actos se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, no obstante, del análisis del espectacular denunciado, se desprende que, el mismo ha estado colocado previo al comienzo del proceso electoral 2023-2024¹⁴, mismo que dio inicio el 15 quince de diciembre y así, también previo a la etapa de Precampaña para Ayuntamientos, la cual se efectuará del 23 veintitrés de enero de 2024 dos mil veinticuatro al 17 diecisiete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, así como de la etapa de campaña para Ayuntamientos, la cual tendrá verificativo del 20 veinte de abril de 2024 dos mil veinticuatro, al 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, empero, no se desprende frase alguna, que pudiera difundir propaganda electoral, por tanto, **éste elemento no se acredita.**

¹⁴ Lo anterior, conforme al calendario electoral aprobado por el IEEH, consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre/IEEH-CG-082-2023.pdf>

58. En relación con la posible materialización de **equivalentes funcionales** a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, este Tribunal, concluye que en un estudio en su conjunto de las constancias que obran en autos, por una parte, el mensaje hace referencia únicamente a "Lety Sí" sin que exista mayor texto para saber el contexto de "sí", así como tampoco "Transformando Tizayuca", mensajes que resultan ambiguos, ya que si bien en este punto se reconoce que el mensaje está dirigido a la ciudadanía de Tizayuca, no se desprende que se pretenda informar algo en específico, por lo que, no se advierten otros elementos contextuales, ya que en el espectacular no se identifica a la denunciada como una aspirante de algún partido político, ni contiene imágenes a partir de las cuales se pueda desprender ese vínculo y producir un posicionamiento.
59. Derivado de lo anterior, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de tener por acreditada la conducta denunciada consistente en actos anticipados de precampaña y campaña respecto del espectacular analizado, los actos deben tener como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política, ya que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, principio que contrario a lo que aduce el partido quejoso, tampoco se encuentra violado ya que de las pruebas de autos no se desprende que la lona en el espectacular denunciado afecte la igualdad en la que puedan competir quienes busquen una candidatura en la contienda electoral, además que tal como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior¹⁵ **se requiere de la coexistencia de los tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable**, por tanto, al no tenerse por acreditado dichos elementos, es que se declaren **inexistentes** las infracciones atribuidas a los denunciados.

¹⁵ Criterio sostenido entre otras, en la sentencia SUP-JE-35/20.

60. **Por cuanto hace al partido denunciado**, la Ley de Partidos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
61. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas, por lo que éstos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.
62. En esa tesitura, al no haberse configurado la infracción atribuida a la parte denunciada, no se actualiza por ende la **culpa in vigilando** que se pudiera atribuir al partido **Morena**.
63. Además, no pasa desapercibido para este Tribunal que, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, manifestó el desconocimiento de quien hubiese realizado los hechos denunciados y refirió que presentó un deslinde ante el encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el escrito MORENA-HGO-P/25/2023; ahora bien, toda vez que no se actualizó la infracción denunciada, resulta innecesario el análisis del deslinde, al no existir culpa in vigilando por parte del Partido Morena.
64. Derivado de todo lo anterior, se determina **declarar inexistente la infracción denunciada** atribuida a Ana Leticia Cuatpotzo Pérez y al Partido Político Morena.
65. Por lo expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **INEXISTENTES** las conductas denunciadas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.


Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Leodegario Hernández Cortez, Rosa Amparo Martínez Lechuga y Lilibet García Martínez ante el Secretario General en funciones, Francisco José Miguel García Velasco que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE




LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA




ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY¹⁶



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁶ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.